

RELACION Nº 4

DOTACIONES Y RECURSOS PARA FINANCIAR EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS TRASPASADOS

	Créditos miles de ptas. 1984		
	Costes		TOTAL
	Centrales	Periféricos	
a) Costes brutos			
CAPÍTULO I - Gastos de Personal	12.690	73.851	86.541
CAPÍTULO II - Gastos de funcionamiento	22.194	7.885	30.079
CAPÍTULO VI - Inversiones por transferencias para conservación, mejora y sustitución.....		10.447	10.447
CAPÍTULO IV - Gastos por transferencias.....			276
TOTAL			127.343
b) A deducir:			
- Recaudación anual por Tasas y otros Ingresos			0
TOTAL			127.343

NOTA: Estos créditos se incrementaran a tenor de lo estipulado para cada Capítulo en los Presupuestos Generales del Estado para 1985.

3881

REAL DECRETO 295/1985, de 20 de febrero, por el que se aprueban medidas de reconversión para el sector de fertilizantes.

El sector de fertilizantes se encuentra en una situación crítica debido a una serie de factores, de los que alguno ha tenido carácter coyuntural, destacando entre otros la inadecuada disponibilidad de materias primas para producir amoníaco, sobre capacidad de oferta que en algún año ha llegado a alcanzar el 100 por 100 de la demanda en ciertos subsectores y situación financiera muy desfavorable con estructuras de pasivo muy desajustadas que originan unos costes financieros muy elevados. Todo ello ha traído como consecuencia una descapitalización en las Empresas del sector que ha impedido acometer las inversiones necesarias para mantenerse tecnológicamente en condiciones, originando en algunos subsectores un evidente retraso con relación a los de otros países y unos costes de producción comparativamente muy superiores.

El carácter estratégico del sector para la economía nacional y las grandes posibilidades de ahorro de costes con inversiones relativamente modestas, son las razones que aconsejan la puesta en marcha de un plan de reconversión cuyo objetivo fundamental sea garantizar el suministro de fertilizantes en cantidades y calidades adecuadas a la agricultura española, y con un nivel de costes de producción que asegure la competitividad internacional de nuestro producto.

En su virtud, consultadas las Comunidades Autónomas, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, Trabajo y Seguridad Social e Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1985

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Ambito y objetivos de la reconversión industrial

Artículo 1.º Al amparo de lo establecido en el artículo 1.º de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización, se declara en reconversión el sector fabricante de fertilizantes, cuyo ámbito se define en el artículo 2.º del presente Real Decreto.

Art. 2.º El presente Real Decreto es de aplicación a las industrias cuya actividad sea la fabricación de abonos a partir de la transformación, con la adecuada tecnología, de primeras materias o productos intermedios mediante procesos continuos y con reacciones químicas.

Art. 3.º Las medidas contenidas en el presente Real Decreto tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1988 excepto aquellas que por su propia naturaleza tengan un plazo distinto de duración

Art. 4.º La reconversión del sector de fertilizantes tiene como objetivo fundamental garantizar la viabilidad de las Empresas que lo componen adecuando la oferta de fertilizantes tanto en calidad como en cantidad a las necesidades del campo español. En concreto se establecen los siguientes objetivos:

Reducción de la capacidad de producción de amoníaco en las cantidades y plazos que figuran en el plan de reconversión del sector.

Reducción de la capacidad actual instalada de producción de abonos fosfatados en las cantidades y plazos que figuran en el plan de reconversión del sector.

Reducción de la capacidad actual instalada de granulación de abonos complejos y fosfatados en las cantidades y plazos que figuran en el plan de reconversión.

Reducción de costes de producción a niveles comparables a los de la competencia internacional.

Saneamiento de la estructura financiera de las Empresas.

Ordenación del mercado.

CAPITULO II

Medidas aplicables

Art. 5.º *Medidas de carácter fiscal.*—A las Empresas que se acojan a lo dispuesto en el presente Real Decreto le serán aplicables los siguientes beneficios:

1. a) Los mencionados en los números 1 y 2 del artículo 8.º de la Ley 27/1984, de 26 de julio, incluida la libertad de amortización que se especifica en el apartado c) del número 1 del artículo 8.º

Las bonificaciones que prevé la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre el régimen fiscal de las fusiones de Empresas, se aplicarán a su grado máximo.

b) La reducción de cuota que establece el artículo 35 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, incluida la libertad de amortización que se indica en el punto 2 del precitado artículo, con respecto a los gastos de investigación y desarrollo que realicen las Empresas para lograr los objetivos de innovación tecnológica previstos en el plan.

2. El pago de la deuda tributaria hasta el 31 de diciembre de 1984 podrá ser aplazado en aplicación de lo establecido en el

número 3 del artículo 8.º de la Ley 27/1984, de 26 de julio, hasta un máximo de seis años, de los cuales los dos primeros serán de carencia. Para dicho aplazamiento, se seguirá el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación. Los pagos se efectuarán mediante amortizaciones semestrales devengando las cantidades atrasadas los correspondientes intereses de demora, que se ingresarán en el último de los plazos que se concedan. Las Empresas deberán hacer efectivos los pagos aplazados a su correspondiente vencimiento, como condición necesaria para el mantenimiento de los beneficios que se establecen en la presente disposición, así como los pagos de las deudas tributarias que se devenguen con posterioridad al 1 de enero de 1985.

3. El pago de la deuda con la Seguridad Social hasta el 31 de diciembre de 1984 podrá ser aplazado hasta un máximo de seis años de los cuales los dos primeros serán de carencia. Estos aplazamientos serán concedidos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 40/1980, de 5 de julio, y disposiciones de aplicación y desarrollo.

Los pagos se realizarán mediante amortizaciones semestrales. Se practicará una sola liquidación por intereses de demora que se ingresará al efectuar el pago del último vencimiento semestral.

Las Empresas deberán hacer efectivos los pagos del aplazamiento a su correspondiente vencimiento, e ingresar puntualmente las cuotas devengadas a partir de la concesión del aplazamiento, como condición necesaria para el mantenimiento de los beneficios establecidos en la presente disposición.

Art. 6.º *Medidas de carácter financiero.*-1. Para la financiación del plan de inversiones en inmovilizados materiales se establecen las siguientes medidas:

a) Subvención del 20 por 100 de la inversión real. Las inversiones que la Administración considere como estratégicas podrán ver ampliado este límite hasta el 30 por 100.

b) Acceso preferente al crédito oficial en los términos que acuerde la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2001/1984, de 24 de octubre.

c) La suma de las subvenciones y el crédito oficial no superará el 70 por 100 del valor de la inversión.

d) Las subvenciones concedidas en virtud de lo dispuesto en este artículo, cuando sean compatibles con otras de política regional u otras medidas de incentivación sectorial o empresarial, no superarán sumadas a éstas el 30 por 100 de la inversión.

2. Para la financiación de inversiones en inmovilizados inmateriales:

a) Subvención hasta el límite máximo del 50 por 100 de la cuantía del presupuesto de inversión.

b) Acceso preferente a las ayudas a través del Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial, el Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial, el Instituto para la Diversificación y Ahorro Energético y otras Entidades que por su naturaleza puedan colaborar en el logro de los objetivos del plan.

3. Aval de la Institución Oficial de Crédito que determine el Instituto de Crédito Oficial a las Empresas que se acojan al plan de reconversión en las cuantías anuales establecidas en el plan, dentro de los límites que se recojan en los Presupuestos Generales del Estado y en el programa financiero del Crédito Oficial, de acuerdo con lo dispuesto a este fin en el Real Decreto 2001/1984, de 24 de octubre.

4. Subvenciones reintegrables, dentro de los límites previstos con carácter general, a las Empresas que atraviesan una situación que comprometa su viabilidad, destinados a su saneamiento financiero como complemento de las aportaciones que para este fin realicen accionistas, acreedores y trabajadores. Su reintegro se ingresará en el Tesoro Público y tendrá preferencia absoluta respecto a cualquier amortización de créditos participativos o acciones preferentes previstas en el plan de reconversión de cada Empresa, así como al reparto de dividendos.

5. Las Empresas podrán obtener créditos participativos o convertir en participativos los actuales en los términos que figuran en el artículo 11 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y Real Decreto 2001/1984, de 24 de octubre.

6. Las aportaciones financieras nuevas que se efectúen con destino a las Empresas en reconversión, con planes individuales aprobados de acuerdo con lo que se fija en el plan de reconversión, se podrán computar en el coeficiente de inversión de la Banca, tramo de efectos o créditos oficiales, si existe techo financiero disponible, de acuerdo con lo disponible en el Real Decreto 2001/1984, Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 2 de enero de 1985, y demás disposiciones de desarrollo.

Art. 7.º *Medidas laborales.*-1. Los programas que presenten las Empresas, para acogerse a determinados beneficios del plan de reconversión, deberán incluir la determinación de las plantillas

operativas, así como las acciones de regulación de empleo, necesarias para el ajuste de las mismas y su calendario de aplicación.

2. a) La aprobación del plan de reconversión para una Empresa será considerada como causa tecnológica o económica, o, en su caso técnica u organizativa a los efectos previstos en el artículo 17 de la Ley 27/1985, de 26 de julio.

b) Cuando el programa de reconversión contenga alguna medida laboral, el período de treinta días a que se refiere el punto 3.º del artículo 9, tendrá validez como cumplimiento del período de consultas a que se refieren los artículos 9, 10 y 11 del Real Decreto 696/1980, de 14 de abril, debiendo extenderse las oportunas actas de las reuniones celebradas.

c) La ejecución de las medidas de regulación de empleo que consulten de los programas empresariales aprobados en el marco del plan de reconversión se realizará a través del procedimiento general de regulación de empleo, regulado en los artículos 47 y 51 del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 696/1980, de 14 de abril.

3. Los trabajadores que queden en situación legal de desempleo, como consecuencia de la aplicación de medidas laborales de la reconversión, tendrán derecho a la percepción de las prestaciones por desempleo, en las condiciones previstas en el artículo 21 de la Ley 27/1984, en relación con el Real Decreto 1990/1984, de 17 de octubre.

El coste adicional de las prestaciones por desempleo, resultante de la aplicación de este artículo, se financiará con cargo a los créditos del programa de reconversión industrial y reindustrialización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

4. Cuando se autorice en el marco del programa aprobado para cada Empresa la aplicación de medidas consistentes en suspensión de contratos de trabajo o reducciones de jornada, las Empresas se beneficiarán de la exoneración en el pago de las cuotas de la Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, en relación con el artículo 12, 2, de la Ley 31/1984, de 2 de agosto.

5. Las indemnizaciones por la extinción de la relación laboral, que se reconozca a los trabajadores en los expedientes de regulación de empleo incoados para la aplicación de las previsiones del plan de reconversión, podrán ser fraccionadas hasta un plazo de doce mensualidades, sin que en ningún caso el importe de éstas sea inferior a la cantidad que el trabajador hubiera percibido en activo.

6. Los trabajadores de sesenta o más años cumplidos que cesen en sus Empresas como consecuencia de la aplicación de los programas aprobados de conformidad con el presente Real Decreto, antes de alcanzar la edad fijada para la jubilación con plenos derechos en el Régimen General de la Seguridad Social, podrán acogerse, de forma individual y voluntaria, y previa extinción de sus contratos de trabajo, al sistema de jubilación anticipada, previsto en el artículo 23 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y en las condiciones previstas en el capítulo II del Real Decreto 1990/1984, de 17 de octubre.

En todo caso el coste de las ayudas equivalentes a la jubilación anticipada con coeficiente reductor, a percibir por los trabajadores entre los sesenta y sesenta y cinco años de edad, se financiará con cargo a los créditos del programa de reconversión industrial y reindustrialización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

7. Las Empresas acogidas al ámbito de este Real Decreto podrán efectuar cotizaciones a la Seguridad Social, adicionales a aquellas que efectúe el Instituto Nacional de Empleo, durante los períodos de percepción de prestaciones por desempleo para los trabajadores afectados por el programa de prejubilaciones, siempre que tengan cincuenta y cinco años cumplidos, en los términos y condiciones previstas en el artículo 10 del Real Decreto 1990/1984, de 17 de octubre.

Art. 8.º *Otras medidas.*-1. A las Empresas que se acojan a lo dispuesto en el presente Real Decreto y durante la duración del plan, les será aplicable lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley 27/1984, de 26 de julio.

2. Durante la vigencia del plan, la ampliación, modificación o traslado de instalaciones que alteren la capacidad de producción o la naturaleza del producto fabricado, necesitarán la autorización administrativa previa del Ministerio de Industria y Energía.

CAPITULO III

Procedimiento

Art. 9.º 1. Las Empresas que deseen acogerse al plan de reconversión podrán solicitarlo mediante instancia dirigida al Director general de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas, que podrán presentarse hasta el 31 de diciembre de 1985, en los Servicios Centrales del Ministerio de Industria y Energía, o a través de cualquiera de las vías previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

No obstante, la solicitud a que se refiere el párrafo anterior se formulará ante la Comunidad Autónoma que haya asumido competencias en materia de desarrollo y ejecución de los planes estatales de reconversión industrial, la cual la remitirá con su informe al Ministerio de Industria y Energía.

2. En la solicitud se hará constar:

a) Datos de mercado, situación económica y financiera, estructura productiva, personal, rendimientos y productividad de la Empresa.

b) Programa que contenga como mínimo la forma y compromiso de cumplimiento de los objetivos y condiciones establecidos en el plan de reconversión.

c) Medidas del plan a las que acogerse, incluyendo las que supongan modificación, suspensión o extinción del contrato de trabajo, o determinen la movilidad geográfica o funcional del personal, con indicación expresa del personal afectado.

d) Evolución prevista de la Empresa desde el acogimiento hasta el fin del plan de reconversión, con información similar para cada año a la señalada en el apartado a).

e) Compromiso de cumplir lo pactado entre las Centrales Sindicales y la Asociación Patronal en el plan de reconversión.

f) Compromiso de achatarrear la maquinaria o inutilizar las instalaciones que causen baja en la forma que se determine por el Ministerio de Industria y Energía.

g) Declaración del órgano que ostente la representación de la Empresa sobre las subvenciones solicitadas o recibidas en virtud de medidas de política regional u otras de cualquier tipo de incentiva- ción sectorial o de ayudas concedidas a Empresas a título individual.

Cualquier otro dato que la Empresa considere conveniente, de acuerdo con la petición que se formule.

3. A la solicitud de acogimiento de las Empresas al plan de reconversión deberá acompañarse el oportuno informe preceptivo de los representantes legales de los trabajadores que habrá de ser emitido en el plazo máximo de treinta días naturales contados a partir del momento en que el empresario les haya hecho entrega de la documentación relativa al programa de reconversión. Transcurrido dicho plazo se considerará cumplido este requisito.

Art. 10. Los Ministerios de Industria y energía, de Economía y Hacienda y Trabajo y Seguridad Social, previo informe de la Comisión de Control y Seguimiento resolverán, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo, conjuntamente, las solicitudes de acogimiento al plan, según establece el número 2 del artículo 5.º de la Ley 27/1984, de 26 de julio.

CAPITULO IV

Control y seguimiento del plan

Art. 11. 1. Se constituye la Comisión de Control y Seguimiento del plan de reconversión del sector de fertilizantes, que estará presidida por el Director general de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas. Será Vicepresidente el Director general de Empleo, y formarán parte como Vocales dos representantes del Ministerio de Industria y Energía, uno del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, uno de Economía y Hacienda, uno del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, uno del Banco de Crédito Industrial, uno por cada Comunidad Autónoma afectada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º de la Ley 27/1984, dos por la organización empresarial del sector y dos por las Organizaciones Sindicales que hayan expresado su acuerdo al plan.

Será Secretario de esta Comisión, sin voto, un funcionario de la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas, designado por su titular.

Podrá asistir a las reuniones de la Comisión el Gerente de la Sociedad de Reconversión, quien actuará con voz, pero sin voto.

2. Serán funciones de la Comisión de Control y Seguimiento:

a) Informar preceptivamente los expedientes de acogimiento al plan, previamente a la resolución conjunta de los mismos por parte de los tres Ministerios afectados.

b) Informar anualmente a través del Ministerio de Industria y Energía a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos sobre el cumplimiento del plan, proponiendo las medidas adecuadas para corregir desviaciones.

Para el seguimiento y control de los programas aprobados, la Comisión tendrá la facultad de solicitar información detallada y por escrito sobre todas las materias contenidas en aquellos, tanto a la Sociedad de Reconversión, como a las Empresas, a través de la anterior. Específicamente podrá solicitar información escrita e incluso auditada acerca del cumplimiento de los compromisos asumidos por las partes involucradas en los planes y programas aprobados, así como también el grado de consecución de los

objetivos del plan. Todo ello para verificar las posibles desviaciones y determinar la naturaleza de sus causas.

Art. 12. *Sociedad de Reconversión*.-1. Para impulsar y poner en marcha las medidas del plan, las Empresas que se acojan a las medidas reguladas en el presente Real Decreto procederán a la constitución de un órgano de gestión del plan, que tendrá forma de Sociedad Anónima de Reconversión.

2. La Sociedad de Reconversión del Sector de Fertilizantes tendrá el siguiente objeto social:

a) Contribuir a la coordinación de la oferta de las Empresas participantes mientras se adecuan las estructuras industriales del sector a los objetivos de este plan.

b) Impulsar y canalizar procesos de concentración.

c) Abordar soluciones que permitan resolver el problema de la adecuación de la productividad a niveles internacionales.

d) Establecer y gestionar un sistema coordinado de tratamiento del empleo que permita la flexibilidad de las pantillas facilitando la absorción de excedentes.

e) Estudiar e informar a la Comisión de Control y Seguimiento de las solicitudes de acogimiento al plan.

f) Facilitar la ejecución de las resoluciones y acuerdos de los Ministerios de Industria y Energía, Economía y Hacienda y Trabajo y Seguridad Social.

g) Realizar los estudios de evaluación de solicitudes, así como los trabajos de seguimiento y control del plan de reconversión del sector.

h) Canalizar y coordinar la distribución de las ayudas que puedan concederse a las Empresas del sector con planes individuales de reconversión aprobados.

i) Establecer sistemas de garantías que puedan facilitar la financiación de las Empresas.

j) Potenciar acciones comerciales y de prospección de mercado.

k) Promover y/o participar en planes de investigación y desarrollo de las Empresas participantes.

l) Promover las acciones necesarias que aseguren el suministro y/o fabricación de las materias primas necesarias para las Empresas del sector en las mejores condiciones de calidad y precio.

3. Para cumplir con sus fines, la Sociedad contará con los siguientes medios:

a) Capital social.

b) Subvenciones que puedan concederse.

c) Aportaciones financieras de las Empresas que participen en su capital, en la forma que se determine en los estatutos sociales.

d) Aportación de las Empresas en función de los recursos y servicios que reciban a través de la misma.

4. Serán aplicables a la Sociedad de Reconversión a la que se refiere este artículo, los beneficios tributarios previstos en el número 3 del artículo 7.º de la Ley 27/1984, de 26 de julio, así como las normas contenidas en los números 4, 5 y 6 de dicho artículo.

Estos beneficios tributarios serán también de aplicación a las filiales de la Sociedad de Reconversión que puedan crearse para el cumplimiento de sus objetivos.

5. El nombramiento de la mitad de los componentes del Consejo recaerá sobre miembros de la Administración del Estado, y será efectuado por la Junta General a propuesta del Ministerio de Industria y Energía. En el Consejo se incluirá necesariamente un miembro de cada Comunidad Autónoma afectada, según se establece en el párrafo 1.º del artículo 6.º y en los términos previstos en el párrafo 2.º, 1. del artículo 2.º de la Ley 27/1984. Las decisiones del Consejo de Administración que puedan afectar a las previsiones, objetivos o medios del plan, deberán contar con la conformidad mayoritaria de la representación de la Administración del Estado.

6. Para su constitución y obtención de los beneficios recogidos en el presente Real Decreto se requerirá que los Estatutos cuenten con la aprobación del Ministerio de Industria y Energía con carácter previo a su inscripción en el Registro Mercantil.

7. El Ministerio de Industria y Energía podrá encargar a la Sociedad de Reconversión proyectos y trabajos relacionados con el plan de reconversión del sector con cargo a la sección 20, Ministerio de Industria y Energía, servicio 01, capítulo VII, concepto 771, programa 811A, de los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 13. *Revisión del plan*.-La Sociedad de Reconversión elaborará una Memoria anual de los resultados del plan, a fin de que se pueda realizar el seguimiento y control del mismo, y si resultara oportuno, proceder a su revisión para adecuarlo a las circunstancias.

No obstante, y en cualquier momento, el Ministerio de Industria y Energía, previo informe de la Comisión de Control y

Seguimiento, podrá proponer a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos la revisión parcial o total del plan si circunstancias especiales así lo aconsejaran. Esta revisión del plan podrá ser considerada siempre que cuente con la conformidad de las partes que intervinieron en su elaboración y posterior aprobación.

CAPITULO V

Información, infracciones y sanciones

Art. 14. En materia de información, infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley 27/1984, de 26 de julio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Adicional primera.—El plan de reconversión del sector se financiará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado del año 1985.

Adicional segunda.—El Gobierno incluirá en los proyectos de leyes de presupuestos para los ejercicios 1986, 1987 y 1988 los créditos necesarios para la financiación de las medidas establecidas en el plan de reconversión del sector de fertilizantes condicionándose la efectiva disposición de tales créditos a lo que dispongan las respectivas Leyes de Presupuestos.

Adicional tercera.—Las medidas contenidas en el presente Real Decreto serán aplicables a las actuaciones en curso siempre que figuren en el plan y tengan informe favorable de la Comisión de Control y Seguimiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Ministerios de Economía y Hacienda; Industria y Energía, y Trabajo y Seguridad Social, podrán dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1985.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

JUAN CARLOS R.

3882 REAL DECRETO 296/1985, de 20 de febrero, de modificación del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, sobre medidas de reconversión del sector textil.

El Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, sobre medidas de reconversión del sector textil, establece entre los beneficios y recursos de la reconversión del sector, el aplazamiento de las deudas tributarias cuyo plazo de ingreso en el periodo voluntario hubiera finalizado con anterioridad al día 1 de marzo de 1981 (artículo 2.º, apartado 2, párrafo 1.º, y exige para la tramitación de las solicitudes que las Empresas que las formulen estén legalmente al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social posteriores al día 1 de marzo de 1981 (artículo 7.º, condición 3.ª).

El tiempo transcurrido desde la aprobación del citado Real Decreto sitúa en condiciones desventajosas a las Empresas que actualmente quieren acogerse a los beneficios de la reconversión textil, al exigirles estar legalmente al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social durante un periodo de tiempo superior al que se exigió a las Empresas que inicialmente se acogieron al plan.

Esta situación impide la tramitación de numerosas solicitudes, dificultando la consecución de los objetivos del plan y, en definitiva, la adecuación del sector a las exigencias de competitividad que ha de derivarse de la integración de España en la Comunidad Económica Europea.

Resulta por tanto aconsejable actualizar lo dispuesto a este respecto en el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía; de Economía y Hacienda, y de Trabajo y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica el párrafo 1.º del punto 2 del artículo 2.º del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Dos. El pago de las deudas tributarias cuyo plazo de ingreso en el periodo voluntario hubiera finalizado con anterioridad al día 1 de octubre de 1984, podrá ser aplazado por un tiempo equivalente a tres veces el periodo de descubierto, con un máximo de seis años, contados desde dicha fecha, con amortizaciones semestrales que

podrán acumularse en los dos últimos años. Las cantidades aplazadas deberán garantizarse en la forma establecida en el Reglamento de Recaudación y devengarán los correspondientes intereses de demora.»

Art. 2.º Se modifica la condición 3.ª del artículo 7.º del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Tercera. Estar legalmente al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social posteriores al día 1 de octubre de 1984.»

Art. 3.º Las Empresas con programas de reconversión aprobados con anterioridad al día 1 de octubre de 1984 no podrán obtener en el marco del plan de reconversión textil el aplazamiento de las deudas tributarias o con la Seguridad Social cuyo plazo de ingreso en periodo voluntario hubiera finalizado con anterioridad a dicha fecha.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3883 ORDEN de 11 de marzo de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Abril: 10 Mayo: 10
Cebada.	10.03.B	Contado: 1.169 Mes en curso: 1.169 Abril: 1.663 Mayo: 1.605
Avena.	10.04.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Abril: 10 Mayo: 10
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Abril: 10 Mayo: 10
Mijo.	10.07.B	Contado: 602 Mes en curso: 602 Abril: 1.481 Mayo: 1.430
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 819 Mes en curso: 819 Abril: 1.468 Mayo: 1.420
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Abril: 10 Mayo: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.